

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

SYLVIA GONZÁLEZ  
ARROYO, ANA L.  
RODRÍGUEZ SOTO,  
ANA M. TORRES  
AVILÉS

Apelantes

v.

ENRIQUE VÁZQUEZ,  
INC.; UNIVERSAL  
INSURANCE  
COMPANY

Apelados

KLAN201400839

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Civil Núm.  
J PE2010-0573

Sobre:  
Reclamación Civil  
por Despido  
Injustificado al  
Amparo de la Ley  
Núm. 80 del 30 de  
mayo de 1976,  
según emendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparecen ante nos la señora Sylvia González Arroyo, la señora Ana L. Rodríguez Soto y la señora Ada M. Torres Avilés (apelantes). Solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 2 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). En el referido dictamen, luego de celebrar una vista en su fondo, el foro *a quo* desestimó la demanda por despido injustificado, incoada

en contra del codemandado Universal Insurance Company. Esto, al resolver que no se configuró la doctrina de traspaso de negocio en marcha.

Evaluated el expediente en su totalidad y a base de los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia Parcial recurrida.

### I.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso.

El patrono, Enrique Vázquez, Inc. (EVI), es una entidad corporativa autorizada a hacer negocios de seguros en Puerto Rico y certificada por la Oficina del Comisionado de Seguros. Además de ejercer como agente de seguros, durante varias décadas, EVI fungió como agencia general, en representación de determinadas compañías de seguros.

La señora Sylvia González Arroyo (Sra. González Arroyo) comenzó a trabajar para EVI el 25 de noviembre de 1975 y se desempeñó en la época más reciente como recepcionista de la empresa. La señora Ana L. Rodríguez Soto (Sra. Rodríguez Soto) rindió servicios en EVI a partir del 19 de agosto de 1974 y allí ejerció varias funciones, entre ellas la de secretaria ejecutiva del presidente de EVI. Por su parte, la señora Ada M. Torres Avilés (Sra. Torres Avilés) comenzó a trabajar en

EVI el 12 de enero de 1969 y allí se desempeñó como “underwriter” de seguros.<sup>1</sup>

El 24 de diciembre de 2009 el señor Enrique Vázquez Mercado (Sr. Vázquez Mercado), en su carácter de accionista y en representación de EVI, y Eastern America Insurance Agency (en adelante, Universal)<sup>2</sup> suscribieron un “Contrato de Compraventa de Activos con Precio Aplazado” (Contrato). Mediante dicho acuerdo EVI le vendió por un precio estimado de \$1,200,000.00 *“todos los derechos, titularidad e interés (...) en los activos con todos los privilegios y derechos atribuibles a estos, libres de cargas, gravámenes, restricciones o reclamaciones de cualquier índole relacionadas a la titularidad del portfolio”*.<sup>3</sup> Este acuerdo confirió a la parte compradora *“todo derecho, interés o titularidad como agente o agencia general sobre o en relación con las pólizas de seguir”* incluidas en el Anejo 1; *“todos los derechos y oportunidades de renovar las pólizas”* de dicho Anejo; y el nombre comercial de EVI.

---

<sup>1</sup> La Sra. González Arroyo devengó como último salario \$7.49 por hora; por su parte, la Sra. Rodríguez Soto, \$7.62 por hora; mientras que la Sra. Torres Avilés devengó \$1,900.00 mensuales, véase el Apéndice del recurso, página 13. Cabe señalar que en el contexto de una agencia de seguros, el “underwriter” es el profesional que determina la cubierta de la póliza necesaria para cada cliente, analiza los riesgos que se asumen con la emisión de dicha póliza y computa la prima a pagar por el asegurado.

<sup>2</sup> Al momento de los hechos que nos conciernen Eastern America Insurance Agency aún no se había fusionado con Universal Insurance Company, que fue la entidad sobreviviente producto de la fusión efectiva el 1 de junio de 2010 entre varias compañías, a saber: Eastern America Insurance Company, Caribbean Alliance Insurance Company y Richport Insurance Company (véanse los Autos Originales, Tomo II, pág. 202).

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 157.

Como parte de los acuerdos la parte compradora adelantó un pago de \$300,000.00 y se pactaron diferentes plazos para satisfacer el remanente de la cantidad pactada.

Entre los acuerdos adicionales, las partes convinieron lo siguiente:

a. NO COMPETENCIA Y NO SOLICITACIÓN (sic)

i. *Como una condición esencial (sic) de este contrato y en consideración a la compraventa aquí pactada y al pago de \$1,000, LA VENDEDORA y los accionistas se obligan a no dedicarse a, ni presentar servicios directa o indirectamente incluyendo como empleado, consultor, contratista independiente, al negocio de agente o agente general de seguros misceláneos en Puerto Rico durante el término de cinco (5) años con posterioridad a la firma de este contrato.*

ii. *[. . .]*

iii. *Nada de lo anterior se interpretará como una prohibición para que el accionista Enrique Vázquez Mercado tramite seguros como agente de seguros misceláneos individual o corporativo. Esto deberá (sic) a través de LA VENDEDORA como Agencia General a menos que LA COMPRADORA rechace el negocio por estar fuera de sus guías de suscripción o que no sea competitivo por razones de precio y/o condiciones. [. . .]*

b. *Empleados: Siendo esto una compra de activos LA COMPRADORA no asume ninguna responsabilidad en cuanto a las obligaciones de LA VENDEDORA en su corporación incluyendo aquellas relacionadas a los empleados de LA VENDEDORA. Las partes han acordado que LA COMPRADORA podrá ofrecer contratos de servicios a todos o algunos de los empleados de LA VENDEDORA una vez estos hayan sido terminados por LA VENDEDORA de esta así hacerlo. Cualquier obligación para con esas personas relacionadas o incurridas durante el término de su empleo con LA VENDEDORA es de responsabilidad exclusiva de LA VENDEDORA y será satisfecha por esta con arreglo a derecho.*

c. *[. . .]<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, pág. 167-169.

No fue objeto de la compraventa la cartera de seguros de vida, incapacidad, título, ni la de algunos riesgos, tales como inundaciones e impericia médica. Tampoco fueron objeto de la compraventa los muebles ni inmuebles pertenecientes a EVI.

Luego de consumada la compraventa de activos, el 30 de diciembre de 2009, el presidente y único accionista de EVI, el Sr. Vázquez Mercado, suscribió y entregó a la mano a 13 empleados a ser cesanteados, incluyendo a las demandantes, sendas cartas de despido. En lo pertinente, el texto de las cartas de suspensión de empleo de las apelantes expresó lo siguiente:

*Debemos informarle que debido a cambios en nuestras actividades comerciales Enrique Vázquez, Inc. se ve precisado a reducir su personal. Como consecuencia de ello efectivo el 4 de enero de 2010 queda usted suspendido indefinidamente de su empleo. Los salarios devengados le serán liquidados oportunamente. [. . . ]<sup>5</sup>*

El 10 de agosto de 2010,<sup>6</sup> ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), la Sra. González Arroyo, la Sra. Rodríguez Soto y la Sra. Torres Avilés instaron una acción civil contra EVI, Universal Insurance Company, el Sr. Vázquez Mercado, su esposa, Igda Falcón Montes, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, al

---

<sup>5</sup> Apéndice del alegato de Universal, págs. 116-118 (Exhibits IV (A)(B)(C), estipulados por las partes).

<sup>6</sup> La demanda fue enmendada el 29 de noviembre de 2010.

amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976.<sup>7</sup> 29 L.P.R.A. 185a-185m. En síntesis, alegaron que en sus despidos no medió justa causa ni se observó el orden de retención por antigüedad dispuesto en ley, por lo que reclamaron ser acreedoras de la indemnización que la Ley Núm. 80-1976 establece. Arguyeron, además, que a tenor con el Artículo 6 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, Universal debió retener la cantidad correspondiente para la mesada de los empleados despedidos del precio de venta convenido con EVI por ser Universal, su patrono sucesor.<sup>8</sup>

Universal contestó la demanda y negó las alegaciones en su contra. Alegó que no despidió a las demandantes, que no advino como patrono de éstas y que el objeto de la compraventa consistió de una cartera de seguros, no del negocio.<sup>9</sup>

De otro lado, EVI planteó que no hubo un traspaso de un negocio en marcha, y que el despido de las apelantes fue a

---

<sup>7</sup> Conforme con la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, el 13 de noviembre de 2013, notificada el día 15 de igual mes y año, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, emitió una Sentencia Parcial de desistimiento con perjuicio de la reclamación contra el señor Enrique Vázquez Mercado, en su carácter personal, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (véase el Apéndice del codemandado EVI, págs. 12-13).

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 12-14.

<sup>9</sup> Véanse los Autos Originales Tomo I, págs. 7-10.

consecuencia de los cambios en los servicios que rendía y a la falta de trabajo o actividad comercial.<sup>10</sup>

Entablado el litigio y efectuado el descubrimiento de prueba, las partes presentaron mociones en solicitud de sentencia sumaria y las respectivas oposiciones entre unas y otras. El 1 de marzo de 2012, notificado el día 5 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia Sumaria en la que desestimó la demanda.

No contestes, las demandantes apelaron el dictamen. Mediante Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones el 14 de mayo de 2013, notificada el 16 de mayo de 2013, revocamos dicho fallo y ordenamos la celebración de una vista en su fondo para que se dirimiese si se configuró o no el traspaso de un negocio en marcha y si el despido de las demandantes fue o no sin justa causa.<sup>11</sup>

Recibido el Mandato, el foro *a quo* determinó bifurcar el proceso para dilucidar por separado si se había configurado o no el traspaso de negocio en marcha y, en una segunda etapa, resolver si en los despido medió o no justa causa. En cumplimiento con ello el TPI ordenó la celebración de una vista que se celebró los días 24 y 25 de febrero de 2014.

---

<sup>10</sup> Véanse los Autos Originales Tomo I, págs. 63-66.

<sup>11</sup> Caso KLAN201201512.

Luego de varios trámites procesales, el foro de primera instancia dictó una Sentencia Parcial<sup>12</sup> en la que dispuso que entre Universal y EVI no hubo un traspaso de negocio en marcha. A estos efectos concluyó que:

*[M]ediante el referido Contrato, Universal: (a) no asumió la operación o el mismo negocio de EVI; (b) no adquirió ni utilizó el local -el edificio- de EVI; (c) no utilizó el mismo equipo, maquinaria o método de producción; (d) ni produjo los mismos productos; (e) ni operó o hizo negocios bajo el nombre comercial de EVI; y (f) tampoco operó el negocio de EVI pues, como indicamos antes, no existió una fusión o sustitución corporativa entre Eastern o Universal y EVI; además de que las Demandantes no presentaron evidencia alguna relacionada con (g) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; y (h) la conservación del mismo personal de supervisión.<sup>13</sup> (Énfasis en el original.)*

Inconformes, las referidas apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la transacción efectuada por los codemandados no constituyó el traspaso de un negocio en marcha.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar finalmente que las demandantes no tenían derecho a mesada que les concede, de manera especial, el artículo 6 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendado.

Por su parte, los apelados comparecieron ante nos, por lo que estamos en posición de resolver, con el beneficio de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral y los Autos Originales compuestos por cuatro Tomos.

---

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 120-148

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 147-148.



## II.

El Art. 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley Núm. 80-1976), dispone que “[t]odo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, [. . .] donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado [. . .]” una indemnización comúnmente llamada la mesada, que se computa a base de la cantidad de años de servicio rendidos para el patrono. 29 L.P.R.A. sec. 185a.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 80-1976 permite despedir sin responsabilidad de pagar mesada cuando ocurre un cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; por cambios tecnológicos o de reorganización; cambios en los productos o en los servicios rendidos al público; o por la reducción en el empleo que se hace necesaria debido a una merma en el volumen de producción, ventas o ganancias anticipadas o que prevalezcan al ocurrir el despido. 29 L.P.R.A. sec. 185b (d)(e)(f).

Cónsono con el estatuto, las doctrinas de áter ego, un solo patrono y patrono sucesor fueron desarrolladas por la

jurisprudencia federal y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para evitar que los patronos evadan sus obligaciones para con los empleados y proteger los derechos de los obreros. Lissette Ponce Javier, “*Estudio de las doctrinas patrono sucesor, áter ego y un solo patrono en el ámbito federal y local*”, Revista de Estudios Críticos del Derecho (Clave) t. 3 núm. 1, pág. 70 (2009). Estas doctrinas han sido acogidas por nuestro ordenamiento jurídico por su afinidad y congruencia con la política pública laboral.

**-1-**

Es norma reiterada que las corporaciones tienen una personalidad jurídica separada y distinta a la de sus miembros. *Liquilux Gas Corp. V. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R. 850, 860 (1995). Excepcionalmente y mediante evidencia fuerte y robusta puede descorrerse el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas. *González v. San Just Corp.*, 101 D.P.R. 168, 172 (1973). Esto procede en los casos en que una persona es considerada un “[á]ter ego o conducto económico pasivo de otra cuando entre ambas existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades se hallan confundidas, de manera que la corporación no es realmente una persona jurídica independiente”. *Casco Sales v. Municipio de Barranquitas*, 172

D.P.R. 825, 832 (2007). A tenor con la doctrina de áter ego, se prescinde de la “*ficción corporativa*” y se descorre el velo corporativo cuando el reconocimiento de la corporación como persona jurídica equivale a “*sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen*”. Íd., citando a Srio. D.A.C[o.] v. *Comunidad San José*, 130 D.P.R. 782, 798 (1992).

En el ámbito laboral la doctrina áter ego tiene el fin de evitar que los patronos evadan sus obligaciones para con los empleados;<sup>14</sup> y se utiliza cuando una compañía sustituye a otra o toma el control de otra entidad, que usualmente desaparece, y se demuestra que la intención con la sustitución es la de cometer actos ilegales. Charles Zeno Santiago y Víctor Bermúdez Pérez, *Tratado de Derecho del Trabajo* t. 1, pág.139 (2003 Publicaciones JTS).

Al resolver una controversia como esta, el tribunal, sin considerar ninguno de los factores como determinante, deberá evaluar si las empresas “*ostentan los mismos dueños, objetivos, gerencia, supervisión clientes, operaciones y equipo*”. Ponce Javier, “*Estudio de las doctrinas...*”, *supra*, pág. 84.

---

<sup>14</sup> Véase *Southport Petroleum Co. v. NLRB*, 315 U.S. 100 (1942).

**-2-**

La doctrina de un solo patrono aplica cuando dos o más entidades están interrelacionadas sustancialmente, de manera que constituyen una empresa integrada.<sup>15</sup> Ponce Javier, “*Estudio de las doctrinas...*”, *supra*, pág. 89. Las compañías no se sustituyen, sino que coexisten. *J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 D.P.R. 20, 31 (1986). Para determinar si dos o más patronos son uno solo se evalúan los siguientes criterios: “(1) *operaciones interrelacionadas*; (2) *control centralizado de las relaciones laborales*; (3) *administración común*; y (4) *propiedad común*”. *Íd.*, pág. 30. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que ninguno de estos factores es determinante ni es necesario que todos concurren; la determinación está sujeta al análisis de todas las circunstancias del caso. “*Lo fundamental es determinar si existe un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las compañías*”. *Íd.*, págs. 30-31.

**-3-**

La doctrina del patrono sucesor se adoptó para ofrecer protección a los empleados en situaciones de cambio súbito

---

<sup>15</sup> Véase *Radio and Television Broadcast Technicians Local Union 1264 v. Broadcast Service of Mobile, Inc.*, 380 U.S. 255 (1965).

en la relación obrero patronal y así darle vigencia a la importante política pública de promover la paz industrial. *Bruno López v. Motorplan*, 134 D.P.R. 111, 117 (1993). Esta doctrina tiene como propósito atender situaciones en que una operación comercial cambia de dueño y se hace necesario determinar los derechos de los empleados frente a ese nuevo patrono. *Íd.*, pág. 116. Cuando la referida doctrina aplica, se entiende que un patrono que sustituye a otro por venta de activos, reorganización de un negocio o fusión corporativa asume las obligaciones contraídas por el anterior. *Íd.*, págs. 116-117. La doctrina se ha utilizado para imponer responsabilidad al patrono sucesor por las prácticas ilícitas del trabajo o despidos discriminatorios realizados por el predecesor. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc.*, 140 D.P.R. 343, 350-351 (1996); *Adventist Health System v. Mercado*, 171 D.P.R. 255, 266-267 (2007).

Los criterios establecidos por el Alto Foro para determinar la aplicabilidad de la doctrina de patrono sucesor son: “(1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones, (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo

*equipo y maquinaria, y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre; y (8) la operación del negocio durante el período de transición*". *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, 98 D.P.R. 314, 323-325 (1970). En su análisis, el tribunal deberá examinar la "[similitud] sustancial en la operación de la empresa y continuidad en su identidad antes y después del cambio corporativo". *Adventist Health System v. Mercado*, *supra*, pág. 267. Debido a que ninguno de los factores es determinante, la aplicación de la doctrina estará sujeta a la preponderancia de la totalidad de los mismos. Alberto Acevedo Colom, *Legislación Protectora del Trabajo Comentada* pág. 181 (8<sup>a</sup> ed., 2005). "Las obligaciones que se atribuirán al nuevo patrono se determinan caso a caso, con arreglo a las circunstancias particulares de cada cual". *Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc.*, *supra*, 351-352, citando a *Bruno López v. Motorplan*, *supra*, pág. 121.

De otra parte, el traspaso de negocio en marcha (*going concern*) es una figura distinta al patrono sucesor. La jurisprudencia ha definido la figura en las instancias en que un negocio se "mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente".

*Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 458 (2004). En lo concerniente el Artículo 6 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, es la disposición aplicable a esta figura:

**En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título;] el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación. 29 L.P.R.A. sec. 185f. (Énfasis suministrado.)**

La Ley Núm. 80-1976, *supra*, regula el pago de una mesada en los casos en que se traspasa un negocio en marcha, cuando el despido surja a raíz de la transferencia o venta del negocio. Zeno Santiago y Bermúdez Pérez, *Tratado...*, *supra*, pág. 136. Si el adquirente de un negocio en marcha no retiene los empleados del anterior dueño y estos empleados son acreedores del pago de la mesada que provee el estatuto por configurarse un despido injustificado, la cantidad dineraria de su indemnización debe retenerse del precio.

Ahora bien, una vez se establece que no aplica la doctrina de traspaso de negocio en marcha, se debe examinar si se cumplen o no los requisitos para que opere la doctrina de patrono sucesor. Si se demuestra que el adquirente es un patrono sucesor, este responderá por las obligaciones que el patrono predecesor contrajo con los empleados despedidos sin justa causa. *Íd.*

En *Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc., supra*, nuestro Tribunal Supremo resolvió que en ese caso no aplicaba la doctrina de un traspaso de negocio en marcha. Sin embargo, llegó a un resultado similar al que dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, al aplicar la doctrina de patrono sucesor y, con ello, dio continuidad a la política pública en el ámbito laboral. Por ello se dispuso que, como parte de las negociaciones, el comprador-sucesor debe solicitar información sobre cualquier reclamación laboral pendiente contra el vendedor-predecesor. Esto es, aunque el anterior patrono responde por la mesada, le corresponde al comprador reservar la correspondiente cantidad del precio de venta convenido. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc., supra*, pág. 353.

**-III-**

En el caso ante nuestra consideración la controversia a



resolver por el TPI se suscribió a la determinación de si se configuró o no un traspaso de negocio en marcha.

Una vez culminó el descubrimiento de prueba, las demandantes admitieron que Universal “**no se convirtió en patrono sucesor (...) Universal ejerció el derecho que tenía de alguno o ninguno de los empleados**”.<sup>16</sup> (Énfasis en el original). A base de esto, alegaron que Universal “*tenía la obligación legal de retener del precio de la compraventa la suma correspondiente a la mesada de los empleados no retenidos*”.<sup>17</sup> No les asiste la razón. Veamos.

EVI vendió a Universal gran parte de su cartera de pólizas de seguros y retuvo otros activos. EVI continuó sus operaciones con dichos activos, a los que se sumaron los obtenidos como resultado de la nueva actividad de negocios que siguió generando.

Universal no sustituyó a EVI, no es su áter ego; tampoco se convirtió en su dueño. Ambas empresas coexisten de manera separada e independiente. No están interrelacionadas como un solo patrono. Tanto Universal como EVI ostentan licencias diferentes que les autorizan para la venta de seguros. EVI, incluso, maneja productos distintos

---

<sup>16</sup> Véase el *Informe Preliminar entre Abogados Enmendado para la Conferencia con Antelación al Juicio*, pág. 27, en el Apéndice del alegato de EVI, pág. 40; y en Apéndice del alegato de Universal, pág. 27.

<sup>17</sup> *Íd.*

a los que Universal promueve. Es meritorio mencionar que, posterior a la venta, EVI actuó como agente general de otras compañías de seguros.

Además, Universal y EVI están físicamente localizadas en instalaciones distintas. Quedó demostrado que EVI continuó realizando su actividad de negocios en el mismo local que por décadas había utilizado. Universal no asumió la titularidad ni la posesión de los equipos de EVI; tampoco lo operó durante la transición que EVI experimentó al dejar de ejercer como agencia general y dedicarse a la venta directa como agente.

Las apelantes basan sus reclamos en los acuerdos del Contrato suscrito por Universal y EVI. Sin embargo, en ese Contrato existe una gran disparidad entre su letra y lo que efectivamente se consumó. Esto, pues a pesar de las amplias restricciones a las que EVI se obligó, ya que la cláusula 6(a)(i) le impone cesar en el negocio de seguros en Puerto Rico como agente o agente general de seguros misceláneo por un término de cinco años a partir de la firma del Contrato, de la prueba documental presentada y la oral creída por el TPI se desprende una realidad muy distinta.

Por ejemplo, el Comisionado de Seguros ha continuado expidiendo licencias a nombre de EVI; la persona autorizada

para actuar a nombre de EVI es el Sr. Vázquez Mercado.<sup>18</sup>

Como mencionamos, EVI no ha dejado de operar desde el mismo local, propiedad de otra corporación del Sr. Vázquez Mercado, y sigue utilizando el nombre comercial, aun cuando el mismo fue cedido a Universal. “*Sigo operando como Enrique Vázquez, Inc., como agente*”.<sup>19</sup> “*Enrique Vázquez, Inc. se queda como Enrique Vázquez, Inc. en la Calle Cristina*”.<sup>20</sup>

Es decir, a partir de la compraventa, el Sr. Vázquez Mercado prescindió del negocio como agencia general, no como agente, pero la entidad corporativa persistió y persiste en la misma dirección, brindando productos de seguros, para lo que está debidamente certificada. En el Semanario La Perla del Sur, en la edición del 20 al 26 de enero de 2010, apenas transcurrido un mes de la compraventa parcial de activos, el Sr. Vázquez Mercado publicó un anuncio de promoción de sus “*servicios de toda clase de seguros a sus clientes*”.<sup>21</sup>

El Sr. Vázquez Mercado ha continuado utilizando la misma cuenta de bancos de la corporación EVI para las

---

<sup>18</sup> Véanse las copias de las licencias expedidas para 1 de octubre de 2009 a 30 de septiembre de 2010; 1 de octubre de 2010 a 30 de septiembre de 2012; y 1 de octubre de 2012 a 30 de septiembre de 2014, Apéndice del alegato de Universal, págs. 113-115 (Exhibits V (A)(B)(C)(D), estipulados por las partes).

<sup>19</sup> Véanse los Autos Originales, Tomo III, pág. 637, Transcripción de la Deposition tomada al Sr. Enrique Vázquez Mercado el 24 de mayo de 2011, línea 35.

<sup>20</sup> Véase Transcripción de la Prueba Oral de 24 de febrero de 2014, pág. 33, líneas 35-36.

<sup>21</sup> Véase el Exhibit VI, estipulado entre las partes.

transacciones de negocios y así lo testificó:

*P: Las cuentas de banco de la corporación las canceló.*

*R: Siguen igual.<sup>22</sup>*

EVI continuó y continúa haciendo negocios bajo el nombre comercial y a través de éste percibe comisiones por las ventas de productos de seguros. Por ejemplo, el Informe Anual de la corporación correspondiente a 2012, presentado ante el Departamento de Estado, se declaran activos ascendentes a \$1,779,614.00.<sup>23</sup> Asimismo, entre los años 2010 a 2014 se presentó prueba de que EVI recibió por parte de Universal el pago de comisiones por la venta de pólizas de seguro.<sup>24</sup>

Ciertamente de la prueba vertida se deduce que EVI vendió a Universal parte de sus activos y, posteriormente, cada una continuó operando de manera independiente. Coincidimos con el TPI en que no se cumple con los criterios de la doctrina del patrono sucesor, ni con el traspaso de un negocio en marcha. Por lo tanto, el primer error señalado no se cometió.

Como segundo error las demandantes sostienen que el TPI erró al concluir que Universal no estaba obligada a

---

<sup>22</sup> Véase Transcripción de la Prueba Oral de 24 de febrero de 2014, pág. 33, líneas 16-17.

<sup>23</sup> Véase el Exhibit A presentado por la parte demandada.

<sup>24</sup> Véase el Exhibit D "Producer Commission Statements" presentado por la parte demandada, en unión a la Transcripción de la Prueba Oral de 25 de febrero de 2014, págs. 17-20.

retener del precio de compraventa de activos la cantidad correspondiente a la mesada de los apelantes, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*.

De una lectura sosegada de esta disposición se puede colegir que es requisito *sine qua non* que se configure el traspaso de un negocio en marcha (o se cumpla con la doctrina de patrono sucesor), para que el adquirente esté compelido a retener la mesada o indemnización del precio acordado.

En el caso de autos la compraventa de activos fue el 24 de diciembre de 2009; EVI notificó los despidos unos días después, el día 30 de diciembre de ese año. A partir de la fecha de los despidos, se probó ante el TPI que EVI continuó operaciones de manera independiente a Universal.

El Artículo 6 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, establece que cuando se adquiere un negocio en marcha, el anterior patrono responderá por la mesada, y exige al comprador retener dicha cantidad del precio de venta convenido. Por lo tanto, si no se configura el traspaso del negocio en marcha o la doctrina del patrono sucesor, el adquirente de parte de los activos de una empresa existente no tiene que reservar del

precio las cantidades correspondientes al concepto de la mesada.

En este caso, la venta parcial de activos, aunque sustantiva, no redundó en el traspaso de un negocio en marcha. Se demostró que EVI continuó operando como agencia de seguros y devengando comisiones por dicha actividad. Universal no advino a ser patrono sucesor ni adquirente de un negocio en marcha, por lo que no tenía que realizar reserva alguna. Concluimos por tanto, que el segundo error señalado tampoco fue cometido.

Luego de un análisis cuidadoso de todo el expediente, incluyendo la transcripción estipulada de los incidentes de la vista en su fondo, concluimos que las Determinaciones de Hechos del tribunal apelado se fundamentan en la evidencia presentada y creída. Las mismas afirman como hechos probados que Universal nunca asumió las operaciones de EVI ni la sustituyó. La Sentencia Parcial objeto de la presente Apelación es correcta en Derecho. Mediante ésta el foro sentenciador concluyó que no se configuró la doctrina del traspaso de un negocio en marcha y, en consecuencia, desestimó la acción incoada contra Universal. Reiteramos, que el TPI actuó conforme a Derecho al así resolver. Sin embargo, precisa aclarar que no estamos prejuzgando en este

momento la procedencia o no de la reclamación de las apelantes contra EVI que aún subsiste.

En consecuencia, en la segunda etapa del proceso pendiente ante el TPI deberá determinarse si en los despidos realizados por el patrono EVI contra las aquí apelantes medió o no justa causa, y si los criterios que utilizó en dicha acción fueron conformes a Derecho.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial apelada que desestimó la reclamación presentada por las apelantes contra la codemandada Universal Insurance Company. En vista de ello, devolvemos este caso al TPI para la tramitación de la reclamación laboral de las apelantes contra EVI cuya acción en este momento subsiste y está pendiente de adjudicación.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver con esta Sentencia los autos originales número J PE2010-0573 al TPI.

**Notifiquese inmediatamente** a todas las partes y al Hon. Mariano Vidal Sáenz, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones